

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Anapoima Cundinamarca; Noviembre Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA No. 2021-00359-00

Demandante: JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON.

Demandado. TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA SAS.

De los documentos acompañados con la demanda, (Pagaré # 001/2020); de fecha 25 de febrero de 2020); resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por cuánto el pagaré reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co, y la escritura No. 489 de febrero 25 de 2020, aclarada en cuanto al cambio de razón social de la propietaria en los términos de la escritura No. 758 del 17 de marzo de 2020, es primera copia que presta mérito ejecutivo.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 488, 497 y s del C.P.C, hoy Art. 430 del N.C.G.P, art. 467 y 468 del N.C.G.P. y demás normas concordantes, libra mandamiento ejecutivo con título Hipotecario a favor de JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.237.555, y en contra de la demandada TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA SAS, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.509.897-6, Matricula 81818, con domicilio en Madrid Cundinamarca, representada legalmente por ALEJANDRA PATRICIA BERNAL VALBUENA, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 39.757.958, por las siguientes sumas de dinero.

- 1). Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$90.000.000), garantizada en el pagaré No. 001/2020.
- 2). Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, o sea, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total d la obligación.
- 3). De conformidad a lo previsto en el art. 468 num. 2º del N.C.G.P, se decreta el Embargo de los bienes inmuebles Hipotecados de propiedad de la demandada TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA SAS, Lote de terreno rural que hace parte y que se segrego de uno de mayor extensión denominado parcela 14, ubicado en la

Vereda San Antonio del Municipio de Anapoima Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-78373, y cedula catastral No. 00-02-0008-0350-000, 2) LOTE DE TERRENO RURAL denominado el naranjillo, ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de Anapoima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-59567, y cedula catastral 00-02-0008-0243-000, de la oficina de registro de la Mesa Cundinamarca. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de La Mesa Cundinamarca, para que proceda a tomar atenta nota respecto a esta medida y la inscriba en cada uno de los folios de Tradición, expidiendo la Certificación a que se contrae el artículo 681 núm. 1º del C.P.C, hoy art. 593 núm. 1º del N.C.G.P. Sobre el secuestro se resolverá en su oportunidad.

4. En cuanto a la pretensión TERCERA, se resolverá en su oportunidad

5). Por las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

*Notifíquese Personalmente a la demandada la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P, concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para plantear las defensas previstas en el art. 467 num. 3º del N.C.G.P.-*

La Dra. FLOR ALBA PINILLA CORTES, Identificada con la C.C. No. 41.609.642 y T.P. No. 28.185 del C.S.J, actúa como apoderada Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez

  
CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

En anterior... 164... 30 NOV 2021